REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
GLORIA INES MARTINEZ MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 041-2021-00251-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OSCAR HENYER BELLO CUBIDES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 024-2021-00015-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OLGA LUCÍA ALZATE ROLDAN VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 027-2020-00213-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JOSE MANUEL LANCHEROS LANCHEROS VS COLPENSIONES
RADICADO: 019-2019-00025-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
SANITAS EPS VS LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 024-2018-00676-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JIMMY RODRIGUEZ CHAPARRO VS CI ALMAVIVA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A
RADICADO: 021-2020-00440-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OBEN ALBERTO CAMACHO GOMEZ VS ASESORES EN DERECHO LTDA Y OTROS
RADICADO: 032-2019-00020-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Fuero Sindical	1100131050 **38 2022 00238 01**
Demandante:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	LUIS ANTONIO MOLINA PINTO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de *fuero sindical – permiso para despedir*, en especial, lo que gravita en torno al recurso de apelación presentado por la parte demandante MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN respecto de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se aprecia que dentro del mismo proceso allegado de manera digital, el mismo día 27 de julio de 2022 se allegó ante el Juzgado escrito de desistimiento al referido recurso (PDF 13 – DESISTE RECURSO DE APELACIÓN).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según lo preceptuado en el artículo 145 del C. P.T. y de la S.S., debió el Juzgado pronunciarse sobre el desistimiento formulado, máxime si como lo dispone la norma en mención, el mismo fue interpuesto antes de que el proceso fuese remitido a esta instancia para lo de su cargo.

Así las cosas, se:

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que se pronuncie frente al desistimiento elevado por la parte demandante sobre el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Tribunal, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

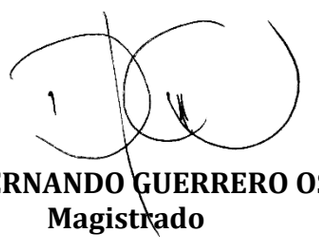

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

03 MAYO 2022

FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO DISCIPLINARIO DE ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR – CONTRA – JOSE LUIS RODRÍGUEZ MARTINEZ quien ostentaba el cargo de escribiente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Se procede a resolver el recurso de ***APELACIÓN*** *interpuesto por el disciplinado* ***JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y el Quejoso el Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR****, contra el fallo disciplinario de primera instancia del 22 de mayo de 2015 (folios 216 al 227 del cuaderno principal No. 2) proferido por* ***LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO*** *Oficial Mayor de la Secretaria de ésta Corporación.*

ANTECEDENTES

El Doctor ***ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR*** *en su condición de* ***quejoso****, mediante comunicación de fecha 09 de julio de 2012, solicitó investigación administrativa por los "sucesos extraños" que se han presentado en el desarrollo de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, a partir de la sentencia de segunda instancia, dado el procedimiento "anómalo" que se presentó en cuanto a la interposición del recurso de casación (fl.1 y 2).*

Por el anterior motivo, el entonces presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ***Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN****, el día 25 de julio de 2012, solicitó a la Dra.* ***MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORÍA****, Secretaria Sala Laboral del Tribunal, un informe acerca de las anomalías ocurridas dentro del citado proceso de Eduardo Sánchez Rojas contra Araujo Ibarra y Asociados (fol.4).*

Una vez rendido el informe correspondiente, el expediente fue remitido por reparto a la H. Dra. Marleny Rueda Olarte para el trámite pertinente. Como consecuencia mediante auto del 16 de agosto de 2012, se avoco conocimiento y ordenó citar al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR en calidad de quejoso, al Dr. JORGE BORRERO en calidad de apoderado de la parte demandada, a la Dra. MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORÍA, Secretaria del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y al investigado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, para que rindieran una versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de indagación.

Así mismo, por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2012, se ordenó citar al Dr. Nicanor Sepúlveda Gómez, en calidad de Coordinador de Tecnología y Seguridad, a fin de rendir declaración, sobre los hechos objeto de investigación.

En virtud de lo señalado, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2012, se ordenó APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.951.085.

Posteriormente, en auto de evaluación de la investigación disciplinaria, calendada el 14 de marzo de 2013[1]*, fue formulado pliego de cargos en contra del disciplinado, en su condición de Escribiente Nominado de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, atribuyendo la comisión de faltas disciplinarias graves imputadas a título de dolo, señalando en síntesis los siguientes cargos:*

---

[1] Folios 140/147

Cargo Primero. *Registrar de manera errada en el sistema de siglo XXI, la actuación correspondiente al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, como quiera que en el sistema se indicó que el memorial había presentado por la parte demandante, incumpliendo con las órdenes impartidas por el superior, así como el manual de funciones existentes para dicho cargo. Por lo tanto, se estableció que funcionario encartado debe ser llamado a responder disciplinariamente por el incumplimiento de sus deberes y a incursión en las prohibiciones, previstos como falta disciplinaria en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, en desarrollo de las previsiones de los artículos y artículos 6° y 123 de la Constitución Política de Colombia.*

Cargo Segundo. *Modificar o adulterar una actuación en el sistema siglo XXI, ya que las actuaciones que dieron origen a la presente acción, fueron realizadas el día 14 de julio de 2012, pero se registraron, como si las mismas se hubiesen realizado el día 23 de mayo de 2012. Cuyo reproche disciplinario se adecua a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numerales 1, 2 y 7.*

ESCRITO DE DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante apoderado judicial, el disciplinado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, dentro del término legal dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, rindió los descargos correspondientes, en los cuales señaló como razones de defensa, en síntesis, la no existencia de una demostración objetiva de la falta disciplinaria, pues para apuntar al incumplimiento de un deber, debe existir un reglamento o manual de funciones expedido por la Sala de Gobierno el cual en el presente caso no existe.

Considera el disciplinado que su cargo era netamente operativo, debiendo citarse los deberes específicos del mismo, para demostrar así el incumplimiento de un deber funcional y no suponer o deducir el quebrantamiento de una u otra norma como se percibe en el pliego de cargos.

En lo correspondiente en la información obrante en el sistema SIGLO XXI, aduce que no resultar relevante la anotación que realizó en la codificación 01 del expediente, toda vez que en la secretaría de la Sala se maneja, al parecer 2.000 expedientes y un error de éstos puede suceder de forma involuntaria,

pues se debe tener en cuenta que no se omitió ingresar la información al sistema, sino que, se realizó una entrada diferente.

En lo que respecta al segundo cargo, indicó que el mismo resulta atípico debido a que si se observa con detenimiento el informe obrante a folio 128 del expediente, de fecha 13 de septiembre de 2012 presentado por el ingeniero NICOLÁS SEPÚLVEDA GÓMEZ, se tiene que esta información fue aclarada mediante comunicación DESAJ13 – TR – 160, quedando desvirtuada la adulteración planteada en el pliego de cargos.

Finalmente señala, la no existencia de elementos de juicio que comprometan la responsabilidad del investigado, teniendo en cuenta que en la misma se debe comprobar que el hecho cometido se dio con dolo o culpa, situación que dentro del presente asunto fue desvirtuada por el Ingeniero de Sistemas al indicar que no hubo adulteración en el sistema.

COMPETENCIA

Mediante acta No 07 del 17 de marzo de 2014, la Sala Especializada Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Bogotá, MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA, por mayoría, decide que la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de los empleados de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, es a cargo de la Secretaria Especializada Laboral de este Tribunal, motivo por el cual se remitió el presente expediente dicha funcionaria a fin de que continuara con el tramite respectivo.

Sin embargo, debido al impedimento presentado por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 1 de septiembre de 2014, la Sala Laboral le asigna la competencia para adelantar el presente proceso a la funcionaria LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO, en calidad de Oficial Mayor y Secretaria Ad-hoc, de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, igualmente, aparece como superior jerárquico del investigado, en la misma secretaria.

En relación a la segunda instancia, de este proceso, se considera que la Sala Especializada Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, es competente para conocer, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), que señala a competencia de la Corporaciones, funcionarios y empleados judiciales para conocer de los proceso disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejerceré preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

Además, prescribe el artículo que las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso administrativo, actualmente el CPACA.
Textualmente, dice:

"ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En efecto, la estructura del poder disciplinario, conforme lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-1061 de 2003, cambia a raíz de la expedición del Código Único disciplinario y en especial de la Ley 734 de 2002, al señalar en primer lugar dos niveles, uno interno y otro externo, al respecto expresa:

"...el control disciplinario d la Administración pública se ejerce en dos niveles. Por un lado, está el control externo, directamente previsto en la Constitución, y cuyo ejercicio corresponde a la Procuraduría General de la Nación y, por otro, el control interno, desarrollado por la ley a partir de la Constitución, y que es el que se ejerce por cada una de las entidades que forman parte de la

administración pública en desarrollo de la potestad sancionadora de la administración".

La organización de control interno y las competencias la señala el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, al establecer que el control disciplinario interno, en toda entidad del Estado, corresponde a la Oficina de Control Interno en primera instancia y al nominador en segunda instancia. Pero, en donde no sea posible organizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, asó lo consagra la norma que al respecto dice:

"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

***En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador**, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia...*

PARÁGRAFO 3o. ***Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél".***

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de evacuadas las etapas propias del proceso, en la decisión de primera instancia, se resolvió sancionar disciplinariamente al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con amonestación en su hoja de vida, remitiendo copias de la presente decisión a la Hoja de Vida del servidor y a la oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así mismo ofició a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Cundinamarca para que proceda a la materialización de la decisión.

Como fundamento para adoptar el fallo, en síntesis expuso en síntesis, que de acuerdo con las pruebas practicadas y aportadas al expediente, la conducta disciplinaria realizada por el investigado, se encuentra tipificada dentro del Código Único Disciplinario, pues no existe duda que el disciplinado fue la persona quien recibió y procedió a ingresar al sistema de información siglo XXI el memorial del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, igualmente indica que el disciplinado aceptó haber realizado la anotación en el ingreso No 01, cuando en realidad correspondía a la anotación No 02, así mismo expresa que siendo un memorial de la parte demandada, el disciplinado, señaló que era de la parte demandante y por último que omitió especificar que se trataba del recurso de casación.

Aduce ***que la falta cometida por el disciplinado es LEVE,*** *toda vez que si bien es cierto, se causó un perjuicio a una de las partes, es claro que jamás hubo una recepción irregular del memorial de casación, pues con el sello de recibido y el informe rendido por el ingeniero de sistemas, se tiene certeza que dicho recurso fue presentado en la fecha en que apareció registrado.*

RECURSO DE APELACIÓN DEL DISCIPLINADO

El investigado, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, señalando que la sanción impuesta en la parte resolutiva sin declaración previa de responsabilidad disciplinaria, no se ajusta a los requisitos establecidos en el Art 170 del Estatuto Disciplinario Único, al observarse irregularidades de carácter sustancial que afectan el debido proceso.

Expone, que no logra establecer de forma clara, precisa y suficiente la conducta objeto de reproche, de tal manera que no hubo absoluta claridad del

"derecho" del que se le imputa para así poder ejercer a plenitud el derecho de defensa, pues se le indilga una prohibición como la del numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que nada tiene que ver con los supuestos de hecho, debido a que en Sentencia C-728 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se declaró exequible la norma aludida, en el entendido que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del Servidor Público solo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, en las que se declare que el funcionario no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones legales.

Argumenta su recurso bajo el entendido que en la Ley 734 de 2002, la prohibición se encuentra prevista en el numeral 11 de su artículo 35, dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, Salvo la disposición, "administrativas" lo anterior bajo los preceptos de la Sentencia C – 728 de 2000.

Finalmente, aduce que no existe congruencia entre la sanción y su motivación, pues señala que el error fue humano e involuntario, pero al final se tiene en cuenta como criterio determinante para cuantificar la sanción, toda vez que en la parte condenatoria se dejó sentada la inexistencia de mala fe, el hecho involuntario, y el deber de las partes de revisar fisicamente los expedientes, por lo que al tenor del numeral 6° del Art. 28 del C.D.U, la conducta involuntaria es excluyente de responsabilidad disciplinaria.

RECURSO DE APELACIÓN QUEJOSO.

Inconforme con la anterior decisión el señor ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR, en su condición de quejoso, interpone recurso de apelación arguyendo, que al disciplinado se le debe dar una sanción más fuerte a la impuesta, toda vez que la sanción no se encuentra acorde con la falta cometida, pues debe tenerse de presente que el disciplinado violó todo tipo de procedimiento, incurriendo en un error grosero, al cual no le queda claro si fue por dolo o negligencia, así mismo señala que el memorial de casación aparece supuestamente radicado el 23 de mayo de 2012, la hoja del expediente correspondiente a la solicitud de ejecutoria aparece tachada y se alteró el sistema para que apareciera radicado el memorial, configurando una inmensa irregularidad, poniendo en tela de juicio la actuación de la secretaría en un

asunto muy grave, por lo que se debe imponer una sanción acorde con la falta cometida.

CONSIDERACIONES.

En relación con el recurso de apelación que interpuso el quejoso, la Sala encuentra que los arts. 89 y 90 del Código Disciplinario Único, que señalan:

"ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como ***sujetos procesales****, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO. ***La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio****. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión".*

Así entonces, de conformidad con las anteriores normas, la intervención del quejoso se limita, únicamente, a presentar y ampliar la queja y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, pero ***no interponer el recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria****, en tanto, en primer lugar, no tiene la calidad de sujeto procesal, conforme a la norma antes transcrita, ni cuenta con las facultades de éstos, ya que la ley limita su actuación a los aspectos taxativamente señalados en la norma antes reseñada.*

Por lo anterior, no resulta procedente tramitar y decidir el recurso de apelación que interpuso el quejoso.

En consecuencia, la Sala limitará su estudio, de conformidad con el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, a la apelación presentada por el investigado, en lo que tiene que ver únicamente con los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Ahora bien, en lo correspondiente con la ***IDENTIDAD DEL INVESTIGADO*** *dentro del presente asunto, se tiene que el indilgado es el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía Numero 2.951.085, quien prestaba sus servicios como escribiente nominado de la Secretaria Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC.*

De conformidad con los ***HECHOS OBJETO DE ESTUDIO****, tenemos en síntesis que el Doctor Andrés Jiménez Salazar, solicitó una investigación administrativa para que se investiguen las circunstancias extrañas en la interposición del recurso de casación del proceso con radicado 22 2010 311 02, memorial que recibió el señor José Luis Rodríguez, en su calidad de escribiente nominado tal y como se indicó anteriormente.*

Así las cosas, pasa la Sala a ***VALORAR LAS PRUEBAS*** *que obran en el expediente para efectos de determinar los hechos, la naturaleza de la falta disciplinaria, el grado de culpabilidad y la gravedad de la misma.*

Para el efecto se debe tener en cuenta el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

"Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".

Además, se debe tener en cuenta, que para que el comportamiento sea considerado como irregular debe presentarse con ocasión o en ejercicio de las

funciones o del servicio y que la acción u omisión sean determinadas o concurrentes al hecho que constituye la falta disciplinaria.

Fueron aportadas al expediente, como pruebas documentales las que a continuación se señalan.

- *A folio 1 obra queja presentada por Doctor Andrés Jiménez Salazar, solicitando la investigación por los sucesos "extraños" presentados en el desarrollo del proceso con radicado 311 – 2010 a partir de la sentencia de segunda instancia.*

- *A folio 8 obra en medio magnético auditoria de los procesos con radicado No. 11001310502220100003110 1 Y 11001310502220100031102, así como también se encuentra impresión documental obrante a folios 9 a 63.*

- *A folio 123 obra auditoria de fecha 13 de septiembre de 2012, en la que se expone que dentro del proceso radicado 11001310502220100031101,* ***se modificó la actuación "Devolución Juzgado de origen" por "recibo de memoriales", se eliminó la cantidad de folios que tenía registrada (1024) dejándolo en blanco, fue eliminado el número de cuadernos, así mismo se modificó la observación que contenía el número 5116 y fue remplazado por el texto "se recibe escrito de la parte demandante se anexa al expediente", finalmente se modificó la fecha de actuación 14 de julio de 2012 por 23 de mayo de 2012****.*

- *Posteriormente, a folio 168, se encuentra aclaración del oficio DESAJ12-TR-413 del 13 de septiembre de 2012, señalando que la fecha de la actuación modificada correspondía al 14 de julio de* ***2011*** *y no como se indicó en el oficio (14 de julio de* ***2012****).*

- *A folio 184, se observa instructivo de atención al público, notificado al señor JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ, el día 24 de abril de 2012, con funciones* ***respecto de los memoriales,*** *donde se indicó que los mismos deben ser recibidos, ingresados al Sistema de información Siglo XXI de forma corta pero precisa, anexarlo al expediente o enviarlo al lugar donde se encuentre este y no debe quedar ningún memorial pendiente para el día siguiente.*

Dentro de la diligencia de ampliación de la queja del Dr. Andrés Jiménez Salazar, obrante a folios 106 a 107, señaló que interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia del expediente No 22 – 2010 – 0311, la cual mediante el fallo del 16 de mayo de 2012 se revocó la absolución del a quo y se condenó a la demandada, señala que desde el 17 de mayo a 7 de junio, revisó la página de la rama judicial sin que apareciera registrado recurso de casación alguno, por la parte demanda, consecuentemente siguió revisando la página de la rama hasta el día 21 de junio de 2012, por lo que radicó memorial pidiendo la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, antes de radicar el memorial solicitó a la persona que atendía en la Secretaria que revisara sí aparecía radicado algún memorial; expone que el día 28 de junio reviso la página con la sorpresa que figura presentado memorial de casación con fecha 23 de mayo de 2012, por lo que se acerca a observar el expediente encontrando anexo el memorial de casación y tachada la foliatura del memorial presentado de solicitud de ejecutoria de la sentencia.

En diligencia de declaración de la Dra. MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORÍA (fol.108-110), la misma señaló que consideraba que existía un error en el momento en que se recibió el memorial contentivo del recurso de casación al haberse anotado en el ingreso o entrada No. 1 del expediente a este Tribunal, más presume que no existe irregularidad o mala fe, toda vez que la información no fue adulterada, ni el memorial presenta adulteración de foliatura o de sello del reloj, aduce que los empleados de la ventanilla deben determinar qué clase de memorial es el que se allega, finalmente indica que en este caso el empleado si cometió errores de negligencia pero si anotó el recibo del memorial en la fecha en que aparece el mismo, lo folio y anexo al expediente.

Dentro de la diligencia de versión libre del investigado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (fol.111-112), arguyó que por cumulo, volumen de trabajo y error involuntario subió al sistema en actuación 01, el recurso de casación, pero el sistema habla por sí solo, al tener en cuenta que no tuvo borrones y el expediente corresponde a su foliatura sin tachones ni enmendaduras, puesto que el sistema no tuvo alteraciones a la fecha de auditoria, a la pregunta ¿porque razón no especificó que se trataba de un recurso de casación y porque lo anotó como si fuese de la parte actora? Señaló

que no leyó el memorial, por el volumen de trabajo y cansancio laboral, expresó que en el memorial de fecha 12 de junio, si hizo la anotación de casación, porque en alguna parte nombra la palabra casación y pensó que era un recurso.

En diligencia de declaración del Doctor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA (fol118-120), apoderado de la parte demandada del proceso 22 2010 311, señaló que radicó el recurso de casación el día 23 de mayo de 2012, estando dentro del término legal de los 15 días, expresa que si le pareció extraño que con el pasar de los días de la presentación del recurso, no existiera reportado en el sistema de información judicial, por lo que al ver en el sistema que se había presentado un memorial por la parte demandante sin hacer mención al recurso de casación, se acercó al Tribunal y en compañía de la secretaria observaron que la anotación del recurso de casación presentado el 23 de mayo de 2012 se encontraba en el registro No 01 y no donde en el registro 02 donde se debió anotar, por lo que en ese momento la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal en su presencia corrigió las anotaciones en el sistema de información, para que todo reflejara la realidad del expediente, finalmente señaló que si el apoderado de la parte demandante se hubiese acercado a la Secretaria del Tribunal hubieses podido observar como el memorial estaba presentado en tiempo.

Finalmente, en diligencia de declaración del ingeniero NICANOR SEPÚLVEDA GÓMEZ (fol.121-122), manifestó que le solicitaron un reporte de auditoria, el cual envió mediante oficio TR330 del 26 de julio, expone que los registros efectuados en el sistema son efectuados solo por el personal de la secretaría de la Sala Laboral, respecto del reloj, expuso que este es un elemento entregado por la dirección seccional pero es manejado directamente por la secretaría.

Por lo anterior, se concluye de las versiones recaudadas y en especial de la Doctora MARÍA ADELAIDA RUIZ y el Doctor JORGE ENRIQUE BORRERO, se evidencia que el recurso de casación presentado por la parte demandada en el proceso con referencia No 22 2010 311 02, fue erradamente registrado por el investigado, en la anotación No 01, cuando lo correspondiente era en la anotación 02, sin embargo, se observa que el recurso de casación fue presentado en tiempo de conformidad con el sello del reloj de la Secretaría,

donde se indica que dicho recurso se presentó el día 23 de mayo de 2012, tal y como lo señala la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.

Respecto de las funciones, se tiene que el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, en diligencia de versión libre, manifestó que por cumulo de trabajo no leyó el memorial, hizo la anotación de casación porque en algún lado decía casación sin verificar de que se trataba el mismo, lo que evidencia que existe una indebida anotación por parte del investigado en el ejercicio de sus funciones al no tener la debida atención y cuidado en la realización y desempeño de las labores de su cargo.

En lo correspondiente a la auditoria de fecha 13 de septiembre de 2012, realizada por el ingeniero el señor Nicanor Sepúlveda Gómez, se encuentra que el investigado realizó borrones en el sistema del proceso con radicado No 11001310502220100031101, toda vez que si bien cometió un error en el registro del memorial del recurso de casación tal y como se indicó anteriormente en anotación No 01 y no en la No 02 como era debido, no se puede perder de vista que realizó ***enmendaduras*** *en el registro No 01, puesto que con la auditoría realizada se observa que el investigado borró la anotación de "Juzgado de origen" por "recibo de memoriales", así como también borró la fecha de actuación de 14 de julio de 2012 por 23 de mayo de 2011, igualmente borró la información de número de folios y número de cuadernos, observándose a todas luces una actuación no debida, e irregular por parte del investigado, toda vez que éste aceptó en su versión libre que fue la persona que ingresó al sistema dicha información.*

Finalmente en relación con el argumento del quejoso al argüir que las anotaciones en el sistema del registro No 02, el día 28 de junio de 2012 se encontraban modificadas, se logra establecer que de conformidad con la Declaración del Doctor JORGE ENRIQUE BORRERO, dichas modificaciones y correcciones las realizó la Dra. María Adelaida Ruiz, al observar los errores en la anotación del memorial en el registro 01, con el fin de reflejar la realidad del expediente, situación que no puede ser atribuible al aquí investigado.

En relación con el primer argumento del disciplinado, en el recurso de apelación, donde aduce que se le indilga una prohibición como la del numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que nada tiene que ver con los

supuestos de hecho, debido a que en sentencia C-728 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se declaró exequible la norma aludida, en el entendido que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público solo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, en las que se declare que el funcionario no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones legales. Al respecto se ha de precisar que no resulta acertado dicho argumento, pues ***la sentencia C 728 de 2000, se refiere al incumplimiento de las obligaciones civiles, laborales y de familia del servidos público,*** *como consecutiva de falta disciplinaria y* ***no a las causales de faltas disciplinarias que surgen del incumplimiento de las funciones propias del cargo del funcionario como tal****, en el vínculo laboral, por ello se aduce que lo que está planteando es una confusión del apelante, por ello, no se puede acoger dicho argumento.*

Respecto a lo que aduce el apelante que no existe congruencia entre la sanción y su motivación, pues señala que el error fue humano e involuntario, pero al final se tiene como criterio determinante para cuantificar la sanción, toda vez que en la parte condenatoria se dejó sentada la inexistencia de mala fe, el hecho involuntario, y el deber de las partes de revisar físicamente los expedientes, por lo que al tenor del numeral 6° del Art. 28 del C.D.U, la conducta involuntaria es excluyente de responsabilidad disciplinaria.

Al respecto, debe señalarse que, si bien no pueden ser muy coherentes algunos aspectos de la argumentación señaladas en el fallo de primera instancia, de todas formas, si aparece que las conductas realizadas por el disciplinado, tal como se analizarán más adelante, si aparecen tipificantes de una conducta disciplinaria la cual se analizará más adelante.

La determinación de las normas y ***los cargos*** *que le fueron formulados al disciplinado, en forma concreta, tenemos en relación con los hechos que los mismos consisten en haber incluido de forma errada en el sistema siglo XXI el escrito de casación presentado por la parte demandada en la numeración 01, cuando la misma debía hacerse bajo el código No 02. En cuanto al segundo cargo, este se refiere a la adulteración en el sistema siglo XXI, toda vez que las actuaciones origen de la investigación, se registraron como si la misma se hubiese realizado el 23 de mayo de 2012, cuando en realidad en*

la anotación No. 01 se encontraba la devolución del juzgado de origen con la fecha 14 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ***determinó en el pliego de cargos*** *que las normas vulneradas por el disciplinado se encuentran consagradas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 34 y los numerales 1 y 11 del artículo 35 de la ley 734 de 2002. Así mismo fue calificada la conducta del disciplinado como leve al tenor del artículo 43 ibídem. Observando el pliego de cargos, las conductas que se imputaron fueron las descritas en las normas, que si bien o se transcribieron, si se enunciaron expresamente los artículos correspondientes y que se procede a efectuar transcripción, en este momento procesal:*

ARTÍCULO 34. 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Sin embargo, el investigado dentro de su escrito de ***descargos*** *manifiesta que no le fue suministrado un manual de funciones, no existe falta disciplinaria alguna, así como mismo indica que la anotación en el radicado No 01 no es relevante puesto que dicho error se puede producir de una forma involuntaria,*

y que en el presente asunto existen irregularidades de carácter sustancial afectándole el debido proceso.

Sin embargo, el investigado dentro de su escrito de ***descargos*** *manifiesta que no le fue suministrado un manual de funciones, no existe prueba del facto subjetivo de la falta disciplinaria, así mismo indica que la anotación en el radicado No. 01 no es relevante puesto que dicho error se puede producir de una forma involuntaria y que en el presente asunto existen irregularidades de carácter sustancial afectándole el debido proceso.*

Así las cosas, una vez analizadas, las pruebas, cargos y descargos en su conjunto, ***se logra establecer una tipicidad disciplinaria****, en la medida en que se observan irregularidades en el trámite del memorial recepcionado mediante el cual se interponía el recurso de casación impetrado por la parte demandada en el proceso No 22 2010 311 02, puesto que no se logra exculpar por qué el disciplinado hizo las anotaciones en el registro No. 01, las cuales se encontraban desde el 14 de julio de 2011, con la "devolución al juzgado de origen", así como también borró la información de número de cuaderno y número de folios.*

Igual es de resaltar, que si bien la información consignada dentro del sistema no exime a las partes de revisar directamente el proceso, no se puede perder de vista que el sistema debe reflejar la realidad de los hechos, toda vez que esta es la forma en la que las partes tiene acceso habitualmente al proceso, por ello es importante que el sistema ofrezca confianza a los usuarios.

Es así que al observarse las irregularidades presentadas del disciplinado en la recepción del memorial de casación, entra el Despacho a ocuparse de calificar el comportamiento del investigado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Prima facie, es de recordar que la responsabilidad de las personas, nace del artículo 6 de la Constitución Política, en cuanto establece que:

> *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes, Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra limitación en el ejercicio de sus funciones".*

Precepto Constitucional que debe ser armonizado con los artículos 123 inciso 2 ibídem, el cual señala:

> *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento"*

Así las cosas, tenemos que para que la conducta del disciplinado sea considerada como irregular debe presentarse con ocasión[2] o en ejercicio de las funciones o del servicio y que la acción u omisión sean determinantes o concurrentes al hecho que constituye la falta disciplinaria[3].

Al respecto en jurisprudencia radicado C–124–03, señaló la Corte Constitucional:

> *"De un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma Ley"*

Descendiendo al presente asunto, la falta calificada para el disciplinado ***en el pliego se estableció como grave - dolosa****, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, argumentándose que la conducta endilgada, perjudica el correcto desempeño de la administración de justicia, ya que la información consignada en el sistema fue totalmente contraria a la realidad de los hechos.*

sin embargo, en ***decisión de primera instancia se calificó la falta como leve****, al demostrarse que la información ingresada al sistema por el disciplinado fue errada, ocasionando así perjuicios a las partes, pero evidenciándose la no existencia de mala fe del investigado.*

---

[2] Ley 734 de 2002. Articulo 27 Acción omisión.
[3] Ley 734 de 2002. Artículo 23. La falta disciplinaria.

El Código Único Disciplinario, establece en su artículo 42, que las faltas disciplinarias se clasifican en:

- ***Gravísimas,*** *que de acuerdo con el artículo 48 del CDU, son las taxativamente señaladas en este Código.*
- ***Graves*** *de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 43.*
- *Y* ***Leves*** *igualmente de acuerdo con los criterios señalados en el mismo artículo 43.*

Y los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta también están consignados en el artículo 43 que señala:

> ***"ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.*** *Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*
>
> *1. El grado de culpabilidad.*
>
> *2. La naturaleza esencial del servicio.*
>
> *3. El grado de perturbación del servicio.*
>
> *4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
>
> *5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
>
> *6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
>
> *7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
>
> *8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
>
> *9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave".*

Así las cosas, teniendo en cuenta el soporte probatorio, y la versión libre rendida, el despacho establece que la falta del disciplinado se constituye ***como grave,*** *toda vez que se encontró demostrado que el investigado, el día*

23 de mayo de 2012, fue quien recibió el recurso de casación y procedió a su anotación errada en el sistema, subsiguientemente adulteró la información contenida allí, además dicho registro, sin especificar de qué clase de memorial, señalando que el mismo había sido presentado por parte del demandante, cuando se trataba de la parte demandada, y finalmente como ya se indicó realizó borrones y enmendaduras en la anotación No. 01, por lo ***que la Sala no encuentra justificación, ni una relación lógica en la equivocación del ingreso del memorial del registro lógica en la equivocación del ingreso del memorial del registro de anotación No. 01 y 02, con la modificación y adulteración de la información del sistema de anotación No. 01.***

Concluyéndose que se genera, una situación de desconfianza para los usuarios, en el ejercicio de la función de la ventanilla de la secretaría, observándose a todas luces una falta de diligencia y cuidado y una extralimitación en el ejercicio de las funciones del investigado, ya que de conformidad con la versión de la secretaria de la Sala Laboral se le había dado la instrucción correspondiente, de cómo tenía que obrar, en la recepción de memoriales y luego ratificada en documental obrante en el folio 184, donde obra instructivo de atención al público calendado el 24 de abril de 2012, se infiere que el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, tenía conocimiento del trámite a seguir con los documentos por el recibidos sin que en el mismo se indicara que el disciplinado, tuviera la facultad de modificar o borrar la información obrante en el sistema de SIGLO XXI.

Así mismo, no se puede perder de vista, que existió perturbación en el servicio, en la medida en que el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecutoria de la sentencia, sin reparar en la existencia del recurso de casación, el cual bien fue interpuesto en tiempo, el mismo no fue anotado en el sistema, no demostrando la realidad de las situaciones fácticas en las que se encontraba el expediente.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 13 del CDU, señala que las faltas disciplinarias serán a título de dolo o culpa, es decir, la responsabilidad objetiva está proscrita del derecho sancionatorio.

Señala la Corte que:

"el legislador no está obligado a señalar expresamente cuáles son los comportamientos culposos, tal y como sucede en el derecho penal, toda vez que** "la culpabilidad en el derecho disciplinario se trata bajo el sistema de numerus **apertus, en donde la regla general son las conductas culposas incriminando al lado de las conductas dolosas, que son la excepción, su correspondiente culposa, lo cual permite una sanción general a la imprudencia y a la negligencia..."

***"La idea del dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la** noción de diligencia exigible a quien desempeña funciones públicas, en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado".*

No se puede pasar por alto que la anotación equivocada en el sistema es un asunto que trasciende en el conocimiento de las partes que confían en él, y a ocurrir de esa manera aparece una especie de ocultamiento de la información, que se traduce en últimas en un conflicto, tal como se evidencia en el presente caso y si bien al final pudo solucionarse, lo cierto es que no puede pasar inadvertido, pues la función no ha sido ejecutada en la forma correcta.

Así mismo, no se puede predicar que haya sido simple error, dado que el concepto de culpa en asuntos disciplinarios se traduce en la especial diligencia exigible al servidor público por estar sujeto a cumplimiento de la función inherente al Estado y en este caso a las funciones propias dela secretaría de la Sala Laboral, que resultan ser diligenciadas en la forma establecida por el superior funcional, en este caso, ordenado y enseñado por la secretaria.

Adicionalmente, téngase presente que no se puede pregonar que el disciplinado ignoraba el procedimiento a seguir en el trámite de dichos memoriales, puesto que el investigado en la versión libre rendida, reconoció que dicho procedimiento se encontraba dentro de sus funciones; por lo tanto, la exculpación que hace el disciplinado al aducir que fue por exceso de trabajo, no resulta justificable, pues lo lógico cuando existe este exceso, es la existencia de trabajo represado, más no la modificación y elaboración en forma incorrecta de las funciones.

Ahora bien, en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, señala:

*"**La culpa será grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C -948 de 2002, define la culpa grave de la siguiente manera:

*"... otro tanto puede decirse de la definición de **culpa grave** en la que se incurre por inobservancia del **cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones**, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 16 y 123 C.P). Así las cosas, lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia concepto de culpa en materia disciplinaria basada en **la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales**",*

*E razón de lo expuesto, dentro del caso bajo examen, la conducta o falta del disciplinado resultaría calificada a **título de culpa grave.***

Pues del material probatorio así se deduce y como se indicó en el análisis de las pruebas, se demostró que efectivamente el memorial del recurso de casación, impetrado por la parte demandada, en el proceso de la referencia

20 2010 311 02, fue interpuesto en tiempo, por lo que el trámite del mismo finalmente no resultó afectado.

Así mismo, no obstante, pese a que el investigado alega haber cometido un error involuntario al incluir el memorial del recurso de casación en la anotación No. 01 cuando lo debido era en la anotación No. 02, de conformidad con la diligencia de versión libre del disciplinado, la Sala concluye que el endilgado incurrió en falta disciplinaria grave y como se indicó a título de culpa, por la ***inobservancia del cuidado necesario de sus funciones, al indicar que por cumulo de trabajo no leyó el memorial, por ello el recurso de casación no se ingresó de manera correcta.***

Ahora bien, para la Sala no es de recibo los argumentos de un error involuntario toda vez que dicha situación se desdibuja con el actuar del disciplinado al incurrir en una serie de errores y modificar el sistema consignando información que no coincide a los deberes del disciplinado, y a la recta administración de justicia, la cual debe reinar en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Aunado a lo anterior, no se observa dentro del plenario que el disciplinado ante el error cometido hubiese informado a su superior, para que este mediante un informe escrito procediera a la debida ***corrección*** *con el fin de corroborar la veracidad de los hechos, situación ésta que, al no suceder, se presentó para confundir a las partes e incluso al retardo en la concesión del recurso de casación interpuesto.*

Por lo anterior, al encontrarse la modificación y adulteración en el sistema, así como la falta de atención en la realización de las funciones del investigado, y una perturbación y confusión para las partes, la Sala podría atribuirle al disciplinado un actuar con ***culpa grave.***

Ahora bien, el argumento expuesto por el apelante, al manifestar que se le vulneró el debido proceso al variar la calificación de la culpa en el pliego de cargos y en la decisión de primera instancia. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 901 de 2005, expresó:

"Y en derecho procesal disciplinario, la Corte, en la Sentencia C-1076-02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, con excepción de las expresiones "de ser necesario", declaró exequible el inciso final del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, que regula la variación de la calificación que de la conducta se hace en el pliego de cargos. En este pronunciamiento se resaltó el carácter provisional de esa calificación, la legitimidad de la variación dispuesta en la norma demandada y la compatibilidad existente entre, por un lado, la calificación provisional y la posibilidad de variación y, por otro, la exigencia de respeto de la presunción de inocencia del disciplinado. No obstante, se resaltó que frente a la nueva calificación debía garantizarse el derecho de defensa, fundamentalmente brindando la posibilidad de solicitar y practicar pruebas en torno a esa nueva adecuación.

En este orden de ideas, frente a la Carta Política es legítimo que, habiéndose proferido pliego de cargos por una falta disciplinaria, se profiera fallo por una conducta diferente, siempre y cuando se haya variado la calificación provisional y se haya respetado el derecho de defensa del disciplinado.

47. En el caso planteado por el actor, se está ante la variación de la calificación de la falta disciplinaria pero no de una conducta a otra diferente sino de una imputación dolosa a una imputación culposa en relación con una misma conducta".

Más adelante la Corte Constitucional en la misma sentencia concluye:

"Para la Corte, no contraría ni los fundamentos, ni la dinámica del derecho disciplinario el que se formulen cargos por una falta cometida a título de dolo y que en el fallo se declare la responsabilidad por esa misma falta pero cometida a título de culpa. Y ello tiene sentido pues puede ocurrir que, como consecuencia de las pruebas solicitadas en la contestación de los cargos y luego practicadas, se desvirtúe o atenúe la inicial forma de imputación, lo que es consecuente con el debido proceso disciplinario y con el derecho de defensa que le asiste al disciplinado. Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva y de allí que, si se aducen elementos probatorios que conduzcan a su reconsideración, pueda haber lugar a ella".

Para el caso sub examine, se presenta la misma situación que trae la sentencia de tutela antes mencionada, por lo tanto, resultan aplicables al caso concreto, los mismos argumentos, para tenerlos como fundamento de esta decisión.

Lo anterior, podría decirse que hubo una variación de ***la calificación*** *de la conducta, pero no de la falta, y la variación lo ha sido en forma más favorable al disciplinado, por ello se considera que no se puede aducir que con ello se*

esté violando el debido proceso, pues se reitera que se está en presencia de ***la variación de la calificación de la falta disciplinaria pero no en la variación de la conducta disciplinaria a otra diferente, que es lo que tipifica la violación del debido proceso, sino de una imputación dolosa a una imputación culposa.***

Por lo anterior, si bien dentro del presente asunto se está variando la calificación de la conducta formulada en el pliego de cargos a título de dolo y que podría calificarse como falta grave, y en la sentencia de primera instancia se aduce que se hizo a título de falta leve, lo cierto es que no es a contrario al ordenamiento jurídico, al ser más favorable.

En razón al expuesto, al observarse que el actuar del investigado en la realización de sus funciones objeto de esta investigación como escribiente de la Secretaría de este Tribunal, se dio de forma irregular e inadecuada, hechos respecto a los cuales se le atribuyó falta disciplinaria, se consideraría como culposa, toda vez, que si bien el investigado adulteró el sistema e hizo modificaciones en el mismo, anotó el recurso de casación en el registro que no correspondía, no ser observa que el señor José Luis Rodríguez Martínez, haya actuado con la intención dolosa de que no se surtiera el recurso de casación, o que su actuar haya sido premeditado, motivo por el cual y sin encontrarse causal alguna de justificación, se sancionaría disciplinariamente al investigado por constituir falta grave culposa en los hechos generados.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo anterior y al establecerse que el actuar del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ obedece a un reproche de tipo disciplinario, y se le atribuyo la misma a título de culpa grave la cual implicaría una sanción mayor; la Sala considera que de acuerdo con el numeral 3, del artículo 44 del CDU, que establece la calificación y límite de las sanciones, dentro del presente asunto, al atribuirse una culpa grave correspondería al disciplinado una sanción de suspensión.

Sin embargo, como se dijo antes se trata del único apelante, y por el principio de la no reformatio inpejus, no se puede hacer más gravosa la situación al único apelante, por lo tanto, corresponde confirmar la decisión de primera

instancia, que solo consideró al disciplinado que cometió falta leve y lo sancionó con amonestación y anotación a la hoja de vida.

PRESCRIPCIÓN

Finalmente, teniendo en cuenta el transcurrir del tiempo desde la época de los hechos al momento en que se profiere la presente decisión, se hace necesario analizar el fenómeno de la prescripción.

Al respecto, se tiene que la normatividad que regulaba la materia era el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que establecía:

> ***"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.*** *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*
>
> *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.*
>
> *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*
>
> *PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

Término que aún se mantiene en la normatividad vigente y que dispone:

> ***"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.*** *<Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*
>
> *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

PLAZO	- *5 años por faltas comunes* - *12 años por faltas de especial gravedad*
INICIÓ DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO	*-para faltas de agotamiento instantáneo: desde que se cometa la conducta.* *-Para las faltas de agotamiento continuado: desde que se cometa la última conducta.*
INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO	*-Desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.* *-Con la expedición y notificación del fallo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se efectúa el análisis correspondiente al presente asunto:

actuaciones	***Fechas***	***Interrupción***
Se abre indagación	*16 agosto 2012*	
Apertura de la investigación disciplinaria	*10 de diciembre de 2013*	
Formulación pliego de cargos	*14 de marzo de 2014*	
Impedimento Secretaría SL TSB	***Se presentó el 28 de julio de 2014 y se resolvió el 1° de septiembre de 2014***	*Art. 145 CGP Suspensión del proceso por impedimento o recusación*
Fallo disciplinario 1° instancia	*22 de mayo de 2015*	
Notificación fallo	***13 de julio de 2015***	*Se interrumpe*
Fallo 2° instancia	*10 de junio de 2016*	
Primera presentación impedimento	***20 de junio de 2016***	*Art. 145 CGP Suspensión del proceso por impedimento o recusación*
Se remite a la CSJ para resolver impedimentos	*17 de agosto de 2016*	
Se resuelve impedimentos	***13 de agosto de 2020***	*Reanuda términos*

CSJ SALA PLENA		
Ingresó al Despacho proveniente de la CSJ	*10 diciembre de 2021*	
Auto obedézcase y cúmplase	*4 de mayo 2022*	

Como bien se puede observar, de un término al otro, no ha superado los 5 años que establece la norma, al haberse interrumpido el proceso con la notificación de la sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2015 y haberse presentado impedimentos inicialmente por parte de la secretaría del Sala Laboral a quien se le asignó el conocimiento de primera instancia, de acuerdo con la normatividad y posteriormente, contra la decisión de segunda instancia por parte de la mayoría de los Magistrados que su momento conformaba la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, danto lugar a la Suspensión del proceso por impedimento o recusación contemplado en el artículo 145 del CGP, la cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.*** *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración".*

Suspensión que también se encontraba establecido en el artículo 154 del Código Procedimiento Civil, de tal manera que no operó el fenómeno prescriptivo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sanción disciplinaria impuesta al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.951.085 expedida en Bogotá, quien se desempeñaba como Escribiente de la Secretaría de la Sala Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá, para la época de los hechos.*

SEGUNDO: DECLARAR *no probada la excepción de prescripción.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados de la Sala Especializada Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado Ponente.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
aclaro voto

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

LILY YOLANDA VEGA BLANCO

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Aclaro Voto

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Salvo Voto

Expediente No 00 2012 00717 02

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Salvo el voto.
me adhiero al salvamento presentado por el Dr. José William González Zuluaga

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Aclaro voto en igual sentido del suscrito por Dr. Calle, Murillo, Guerrero, Pueden

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

aclaro voto.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Con aclaración de voto.

LORENZO TORRES RUSSI

ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

aclaro voto.
2012-00717-02.

MARLENY RUEDA OLARTE
ACLARO VOTO

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

SALVO VOTO

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.S.P, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias, decisión que apelada, fue modificada.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de **$ 235´573.955,6**, por concepto de retroactivo pensional por mayor valor a cargo, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00499-01
DEMANDANTE: JOSÉ ELOY RODRÍGUEZ CHACÓN
DEMANDADO: JOSÉ ABELINO RODRÍGUEZ CHACÓN

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00647-01
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO ORTIZ BLANCO
DEMANDADO: ETEFANINI SYSTMAN S.A.S.

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00730-01
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO ORTÍZ BAUTISTA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-00347-01
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM QUINTERO PEDREROS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MPF S.A.S.

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00467-01
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL TORRALVO SEGURA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2014-00553-01

DEMANDANTE: EPS SANITAS

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00350-01
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GERENA MORA
DEMANDADO: MARTEL DEL NOGAL S.A.

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00223-01
DEMANDANTE: NANCY JANETH SANCHEZ GUAYACAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00331-01
DEMANDANTE: RICARDO VASQUEZ BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 41-2021-00213-01
DEMANDANTE: GERMÁN PLATA SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. M AGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001310500420170049201 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C.,. agosto 22 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. agosto 30 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA LARA DE PADILLA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNEY CAMACHO MARÍN CONTRA PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIANA CORP SUCURSAL COLOMBIA Y, TOPEN OIL & GAS SERVICE S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS – ASINTRAF, IRMA CONSUELO CASTRO BONILLA, JAVIER CAMILO GUEVARA GARCÍA, CARLOS ALBERTO LOZANO RAMÍREZ, NUBIA ROCÍO MORENO FONSECA, ROSA EMMA PAREDES MIRANDA, GLADYS PENAGOS SIERRA, ALONSO MARRUGO GUARDO Y, JACQUELINE OCHOA DUARTE CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco

(05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA ISABEL ESCALLON SALGAR CONTRA BANCO PICHINCHA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO ÁVILA NIETO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO LEGUIZAMÓN RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALBERTO ALONSO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA YASMIN LÓPEZ RODRÍGUEZ CONTRA AEROELECTRONICA LTDA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL.

45699 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 20 2018 00721 01
RI: **S-2966-21**
De: JOEL FANDIÑÓ GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49696 29AUG'22 PM 4:39

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 35 2020 00018 01
RI:	**S-2994-21**
De:	JEIMY CAROLINA FONSECA GOMEZ. 49695 29AUG'22 PM 4:39
Contra:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49697 29AUG'22 PM 4:39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49696 29AUG'22 PM 4:39

Rad:	Ordinario 20 2019 00453 01
RI:	**S-3016-21**
De:	CLARA PATRICIA GOMEZ RINCON.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49698 29AUG'22 PM 4:39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49698 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 05 2018 00657 01
RI: **S-3159-21**
De: HERNÁN VARGAS LOZANO.
Contra: DUQUESA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

49699 29AUG'22 PM 4:39

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49699 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 02 2018 00325 01
RI: **S-3182-22**
De: DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO.
Contra: PROYECTOS Y SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49700 29AUG'22 PM 4:39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49699 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 36 2019 00468 01
RI: **S-3183-22**
De: GUSTAVO ELÍAS FONSECA BUENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49701 29AUG'22 PM 4:39

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49700 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 36 2018 00252 01
RI: **S-3247-22**
De: JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO.
Contra: H.I FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SGD SECRET S. LABORAL
45701 25H60-22 PM 4:39

Rad: Ordinario 38 2020 00050 01
RI: **S-3251-22**
De: REGULO TRIANA MATIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TRIB SECRET S. LABORAL
49702 29AUG'22 PM 4:39

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 41 2021 00103 01
RI: **S-3261-22**
De: GERMAN ANTONIO RODRÍGUEZ FLOREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSB SECRET S. LABORAL
AGO 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 16 2019 00783 01
RI: **S-3310-22**
De: JESÚS ANDELFO MORENO.
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49703 29AUG'22 PM 4:39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49703 29AUG'22 PM 4:39

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 27 2019 00735 01
RI:	**S-3312-22**
De:	GLORIA LILIANA MEDINA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL
49704 29AUG'22 PM 4:39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 01 2019 00184 01
RI:	**S-3319-22**
De:	MARÍA AMPARO LONDOÑO SEPÚLVEDA.
Contra:	PASH S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49705 29AUG'22 PM 4:39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49704 29AUG'22 PM 4:39

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 21 2020 00114 01
RI:	**S-3324-22**
De:	EMIRO JOSE BOLAÑO ROMERO.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

TSB SECRET S. LABORAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49705 29AUG'22 PM 4:39

Rad: Ordinario 08 2019 00091 01
RI: **S-3327-22**
De: JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ.
Contra: SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49706 29AUG'22 PM 4:40

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49706 29AUG'22 PM 4:40

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00351 01
RI: **S-3328-22**
De: LUIS AGUSTÍN CASTRO CAMARGO.
Contra: DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49707 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2019 00606 02
RI:	**S-3351-22**
De:	MARTIN ALONSO GAITÁN BAUTISTA.
Contra:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49787 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00104 01
RI: **S-3352-22**
De: ELIANA PATRICIA BERNAL CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49788 29AUG'22 PM 4:40

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49788 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 16 2019 00346 01
RI:	**S-3356-22**
De:	YAMILE DEL ROCIÓ RAMÍREZ MANTILLA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49709 29AUG'22 PM 4:40

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49709 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00276 01
RI: **S-3364-22**
De: CESAR AUGUSTO CASTILLO RIAÑO.
Contra: CENTRAL AEROESPACE S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

49710 29AUG'22 PM 4:40

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

49710 29AUG'22 PM 4:40

Rad: Ordinario 20 2021 00382 01
RI: **S-3365-22**
De: JHON ALEJANDRO RIVERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49711 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 31 2021 00540 01
RI:	**S-3366-22**
De:	RAMIRO ARIZA CEPEDA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49711 29AUG'22 PM 4:49

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 39 2020 00375 01
RI:	**S-3370-22**
De:	NHORA ISABEL ALMANZA PACHON.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49712 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2020 00461 01
RI: **S-3371-22**
De: DIVA DEL CARMEN BURBANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49713 29AUG'22 PM 4:40

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

49712 29AUG'22 PM 4:40

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2020 00384 01
RI:	**S-3372-22**
De:	CARLOS ALIRIO RUBIO ALZATE.
Contra:	SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49713 29AUG'22 PM 4:40

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00485 01
RI: **S-3373-22**
De: SANDRA PATRICIA RIVAS CALDERÓN.
Contra: AXEDE S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49714 29AUG'22 PM 4:41

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2018 00422 01
RI: **S-3374-22**
De: CECILIA URREGO RUIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49715 29AUG'22 PM 4:41

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49714 29AUG'22 PM 4:41

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00466 01
RI: **S-3376-22**
De: ARIEL ORDOÑEZ MORENO.
Contra: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49715 29AUG'22 PM 4:41

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2021 00168 01
RI: **S-3377-22**
De: LUIS ALBERTO PÉREZ SIERRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49716 29AUG'22 PM 4:41

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2021 00286 01
RI: **S-3378-22**
De: SERGIO JOSÉ PULIDO HERRERA.
Contra: B&A GROUP S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

49717 29AUG'22 PM 4:41

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

49716 29AUG'22 PM 4:41

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 36 2020 00372 01
RI:	**S-3379-22**
De:	ANA MARIA MAYA TOBON.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022,** oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE DESMEJORA O TRASLADO- DE **OVER DÍAZ MÁRQUEZ** CONTRA **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** Y **ECOPETROL S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda especial de fuero sindical.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **OVER DÍAZ MÁRQUEZ,** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda especial de fuero sindical-acción de desmejora o traslado contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A,** pretendiendo se declare la sustitución patronal con Ecopetrol S.A., por continuar operando los campos petroleros de la Asociación Nare como propietaria plena de dichas

unidades económicas que venían siendo explotadas por Mansarovar Energy LTD hasta el 4 de noviembre de 2021; e igualmente, que carece de toda eficacia jurídica la decisión de traslado contenida en la carta de instrucciones emitida por Mansarovar Energy el 29 de octubre y el 6 de diciembre de 2021, por no existir justas causas para ello.

En consecuencia, ordenar a Mansarovar Energy Colombia LTD y solidariamente a Ecopetrol S.A., que se le restituyan de manera integral las funciones específicas del cargo de Bombero Recorredor, sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con Mansarovar Energy Colombia o, disponer su reubicación dentro de la planta de personal de Ecopetrol S.A., sin desmejorar los beneficios legales y convencionales que emanan de su relación laboral con Mansarovar Energy; ordenar a las demandadas la revocatoria de la orden de no prestación personal de servicio a favor de Mansarovar Energy Colombia y a Ecopetrol en el cargo y funciones específicas de Bombero Recolector en los campos petroleros de las asociación Nare que venía desempeñando hasta el pasado 4 de noviembre de 2021, así como a pagarle solidariamente todos los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, descansos remunerados en días dominicales y festivos religiosos o cívicos o civiles, subsidio de habitación, primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio, con sus aumentos que venía percibiendo, debidamente indexados y los dejados de percibir, en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora y del traslado injusto, ilegal e ineficaz, hecho por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y decidido el 29 de noviembre de 2021, sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Igualmente, condenar a las demandadas de manera solidaria a la indemnización *«subsidiaria»* de perjuicios materiales y morales compensatorios, causados por su desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral, estimados en $350.000.000, junto con lo que resulte probado *ultra y extra* petita, costas y agencias en derecho (folios 6 a 11 archivo 01 del expediente digital).

2. Mediante proveído del 29 de marzo de 2022 (archivo 03 del expediente digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó al convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

«1. Se deberá aclarar en el acápite de pretensiones la calidad en que se pretende condenar a las entidades demandadas. Lo anterior, atendiendo a que en el libelo introductorio se mencionó que se interponía demanda contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de manera solidaria contra ECOPETROL S.A., sin que dicha calidad esté clara en el acápite de las pretensiones.

2.Las pretensiones de los numerales 1 y 2 presentan diferentes solicitudes al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que persigan peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Se debe recordar que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3.Las pretensiones de los numerales 3, 4 y 6 contienen supuestos fácticos en su redacción. En este sentido, deberán ser suprimidos o reubicados en los acápites correspondientes, atendiendo a que las pretensiones de la demanda deben presentarse con precisión y claridad.

4.Se observa una indebida acumulación de pretensiones (numeral 7 y 8), atendiendo a que lo solicitado en dichos numerales no es propio de un proceso especial de fuero sindical, conforme lo indicado en la Sentencia SL. 2 de agosto de 2011, rad. 47080 reiterada en la Sentencia SL-4430 de 2021: "(...) Cuando un proceso tenga un trámite especial no se aplican las reglas de ordinario, pues es el legislador dentro de la libertad de configuración legislativa quien, en procura del orden social y la sana convivencia humana establece normas para cada asunto, considerando su carácter específico o general, complejidad, disciplina y su premura, para así fijarle un trámite concreto que corresponda a sus características". Por lo anterior, dichas pretensiones deberán suprimirse.

5. Los hechos de los numerales 1, 2, 11, 14, 15, 17, 23, 30, 33 y 35 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

6.El hecho del numeral 5 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica de manera correcta en qué año se suscribió un otrosí al contrato de asociación Nare.

7.Se deberán adecuar los hechos de los numerales 10, 13, 15, 17, 18, 23, 24, 34 y 35, toda vez que no son claros en su redacción. Recuérdese que los hechos se deberán señalar de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.

8.Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 12, 13, 15, 17, 18 y 26, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

9.Los hechos de los numerales 33 y 35 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción.

10.El hecho del numeral 39 deberá ser reubicado en el acápite diseñado por el legislador, toda vez que no narra una situación de tiempo, modo y lugar.

11.Deberá presentarse de manera ordenada el acápite de pruebas, ya que se presentan numeraciones no continuas y confusas.

12.Respecto de la solicitud de pruebas documentales establecida en el numeral "1" literales "a" y "b" y numeral "vi" del acápite de pruebas debe darse cumplimiento a lo estipulado por el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

13.Se deberá aclarar la solicitud de prueba establecida en el numeral "ii" literal "d" del acápite de pruebas, como quiera que en dicho acápite se refiere a allegar documental a expediente de tutela.

14.Las pruebas documentales de los literales a), b), c), d), e), f), h), i), k) y l), no se anexaron con el escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

15.Se deberá allegar constancia actualizada de la calidad que ostenta el demandante en la organización sindical a que se hace referencia.

16.No se agotó o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante ECOPETROL S.A. que en materia laboral exige el artículo 6° del C.P.T. y S.S., pues del documento obrante entre folios 117 a 119, no puede extraerse que la misma se haya presentado y tenga efectiva radicación ante la entidad pública citada.

17.No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. Por lo tanto, deberán aportarse los certificados correspondientes, los cuáles no deben superar los tres (03) meses de expedición.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

18.No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020».

3. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos remitidos vía correo electrónico del 5 de abril de 2022, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (archivos 04 y 05 del expediente digital).

4. A través de auto del 20 de abril de 2022 (archivo 06 del expediente digital), la Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio, por observar que:

«Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, se advierte que no es posible admitir la presente acción, debido a que no se subsanaron todas las falencias indicadas mediante proveído del 29 de marzo de 2022, desconociendo la orden impartida.

Para iniciar, debe indicarse que en auto anterior se le puso de presente a la parte actora la existencia de una indebida acumulación de pretensiones (numeral 7 -Pago de los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales, descansos remunerados en días dominicales, festivos, religiosos, cívicos o civiles, subsidio de habitación, primas semestrales, primas de antigüedad convencional y demás emolumentos que venía percibiendo- y numeral 8 -Pago de los perjuicios materiales y morales, causados por la desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral-), atendiendo a que lo allí solicitado no es propio de un proceso especial de fuero sindical. Sin embargo, presentado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el Profesional del Derecho mantuvo dichas pretensiones, sin que estas puedan ser aceptadas por el despacho conforme lo indicado en la Sentencia SL. 2 de agosto de 2011, rad. 47080 reiterada en la Sentencia SL-4430 de 2021 (…)

De otro lado, se solicitó se separaran las múltiples situaciones fácticas narradas en los hechos de los numerales 1, 2, 11, 14, 15, 17, 23, 30, 33 y 35 del escrito de demanda. Sin embargo, solamente se subsanó dicha falencia con los hechos de los numerales 15, 17, 33 y 35.

Aunado a lo anterior, se advierte que los hechos 1, 2, 11, 14, 23 y 30 del escrito de demanda, correspondientes a los numerales 1, 2, 12, 15, 25 y 32 de la subsanación, respectivamente, no fueron modificados, es decir que no se acató lo ordenado en el numeral 5 del proveído que inadmitió el escrito de demanda.

Por otra parte, en el auto que inadmitió la demanda se solicitó que se eliminaran las apreciaciones subjetivas de los hechos 12, 13, 15, 17, 18 y 26, subsanando dicha falencia con los hechos de los numerales 17 y 18. No obstante, al revisar los numerales 13, 14, 16 y 28 de la subsanación, se

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

advierte que no fueron corregidos, suprimiendo las apreciaciones subjetivas o reubicando dicha situación en el acápite de fundamentos y razones de derecho que fue diseñado por el legislador para tales fines.

De esta forma, no se dio cumplimiento al numeral octavo del auto que inadmitió la demanda, pues los hechos antes mencionados no se establecen de manera clara, precisa y sucinta por parte de la Profesional del Derecho.

Así mismo, se advierte que no se adecuó la redacción de los numerales 10, 13, 15, 23, 24 y 34, por lo que se podría ocasionar ambigüedades y dificultar el derecho a la defensa por parte de las demandadas, pues podría resultar complejo para dichas entidades aceptar o negar los mismos.

Ahora, se mencionó en el auto inadmisorio que no se había agotado o en su defecto, no se había acreditado la reclamación administrativa ante ***ECOPETROL S.A.*** *que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., pues del documento obrante entre folios 117 a 119 del archivo 01 del expediente digital, no puede extraerse que la misma se haya presentado y tenga efectiva radicación ante la entidad pública citada.*

Respecto de dicha situación, debe mencionarse que el Profesional del Derecho adjuntó con el escrito de subsanación de la demanda, copia de la reclamación administrativa dirigida al Representante Legal de ***MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD*** *y de* ***ECOPETROL S.A.****, la cual fue suscrita por el señor* ***OVER DÍAZ MÁRQUEZ*** *quien actúa como demandante en el presente proceso (fls. 112 a 114 del archivo 04 del expediente digital).*

Así mismo, se aportó constancia de que la reclamación administrativa fue radicada el cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico (fl. 115 del archivo 04 del expediente digital). Sin embargo, no se aportó confirmación de entrega o acuse de recibido en la que se afirme que ECOPETROL S.A. recibió la reclamación administrativa de manera efectiva

(…)

Por lo tanto, se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Sin embargo, de la documental obrante en el plenario no se puede dar por satisfecho, debido a que no obra prueba en la que se acredite que efectivamente ***ECOPETROL S.A.*** *ha recibido la reclamación administrativa por parte del demandante* ***OVER DÍAZ MÁRQUEZ***

(…)».

5. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda constituyen una clara vía de hecho judicial por defecto fáctico y procedimental, por exceso ritual manifiesto que conlleva a la denegación del derecho fundamental al acceso a la recta administración de justicia judicial, dado que no es cierto que se haya incluido más de un pedimento en un mismo

numeral, aunado a que las pretensiones indemnizatorias de perjuicios son admisibles en esta clase de procesos de restitución o reintegro por fuero sindical, como así lo establecen los artículos 405 y 408 del CST, acotando que las pretensiones pueden formularse como principales y subsidiarias, lo cual fue acatado en el escrito de subsanación, de manera clara y precisa.

Añade que los hechos 1, 2, 11, 14, 15, 17, 23, 30 y 33 de la demanda, guardan relación de causalidad y conexidad con las pretensiones, cuya numeración fue reordenada en el escrito de subsanación, siendo expresados con claridad y precisión. Indica que los reparos del Juzgado de Conocimiento que sustentan el rechazo de la demanda, se fundan en apreciaciones meramente subjetivas, arbitrarias, y son la expresión del abuso del poder, que soslaya y hace nugatoria la prevalencia del derecho sustancial y violenta el núcleo esencial del derecho de asociación sindical, así como la garantía de fuero sindical.

Aduce que, sobre el escrito de reclamación administrativa enviado vía correo electrónico ante las demandadas, se aportó prueba de su transmisión vía servicios postales nacionales, a más que en la trazabilidad del correo electrónico remitido a Ecopetrol, puede observarse el envío de la reclamación en PDF al buzón de correo corporativo de la entidad para peticiones PQR el día 4 de enero de 2022, obrando adicionalmente, las respuestas negativas de las entidades destinatarias. Concluyendo que las consideraciones esbozadas por el funcionario de primer grado resultan atendibles para la inadmisión y rechazo de la demanda, que en todo caso debe ser interpretada por el Juez, conforme al principio *por actione.*

6. El *A-quo* en auto del 7 de julio de 2022, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo demandatorio* incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral; sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, fijar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

> *«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado , y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*
>
> *Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio».

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo,* donde determine con precisión cuáles serán las aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden, efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice*, y revisado el escrito genitor elevado por el apoderado de la parte actora posterior a la inadmisión, constata esta Sala de Decisión que no se acataron la totalidad de los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 29 de marzo de 2022, y en especial, algunos de los resaltados en el proveído del 20 de abril de símil año.

Sobre el particular, y en lo que atañe a las pretensiones de la demanda, el Juzgado de Conocimiento en el auto de inadmisión, formuló reparos frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 6, 7 y 8, acotando que las contenidas en los numerales 1 y 2, incluían diversas solicitudes que debían ser separadas; a más que las previstas en los numerales 3, 4 y 6 contenían supuestos fácticos, y los pedimentos de lo numerales 7 y 8 representaban una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se elevaron requerimientos que no son propios de la acción especial de fuero sindical.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Dislates que, mediante el auto de rechazo de la demanda, la falladora de primer grado entendió por superados con el escrito subsanatorio, exceptuando el relativo a la indebida acumulación de pretensiones, pues en esta última decisión resaltó que en las pretensiones previstas en los numerales 7 y 8 se seguían elevando pedimentos que no pueden tramitarse mediante la acción especial de fuero sindical.

Al punto, se constata que, en el escrito de subsanación de la demanda, el actor insiste en reclamar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora de sus condiciones de empleo causadas por su traslado, así como los perjuicios materiales y morales que le fueron generados por la decisión que lo desmejoró en sus condiciones laborales (fls. 6 a 7 archivo 04 del expediente digital)

Pues bien, analizados tales pedimentos, no considera la Sala que el demandante esté incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 26 del CPT y de la SS, en relación con la petición encaminada a obtener los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales deprecados, como quiera que el Juez laboral sí es competente para conocer de este tipo de pretensión, la cual no se excluye con los demás pedimentos formulados en el libelo genitor, aunado a que sí puede tramitarse por el procedimiento previsto para la acción especial de fuero sindical, considerando que el tipo de demanda que ha propuesto el actor hace referencia al traslado o desmejora en sus condiciones laborales, cuya eventual prosperidad, implica entre otras cosas, restituir al trabajador esas condiciones de las que gozaba inicialmente, entre las cuales, lógicamente, incluyen todos los derechos laborales que emanan de sus contrato de trabajo y de la Convención Colectiva de Trabajo.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

No obstante, en lo que atañe a la reclamación de los perjuicios materiales y morales planteados por el trabajador, se considera que los mismos debieron ser excluidos del *libelo genitor*, como así lo ordenó el Juzgado de Conocimiento, pues no se trata de reclamos que se puedan tramitar a través de la acción especial de fuero sindical, en tanto no emanan directamente de la garantía en referencia, sino de un presunto daño material o moral que se pudo generar en el trabajador, el cual traslada el debate a la verificación de un eventual perjuicio, que es propio de una acción ordinaria laboral.

Así, diáfano resulta concluir que el demandante no acató la orden de excluir de sus pretensiones, aquella que está encaminada a obtener una indemnización de perjuicios materiales y morales, y es por ello, que como lo indicó el *a quo,* persiste en el error de una indebida acumulación de pretensiones que debió ser subsanada en los precisos términos señalados en el auto de inadmisión datado 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, en punto a los yerros advertidos por el Juzgado de Conocimiento sobre los hechos de la demanda, se advierte que el Juzgado de primer grado insiste en indicar que los presupuestos fácticos 1, 2, 11, 14, 23 y 30 continúan planteando varios supuestos de hecho, amén que no se eliminaron las apreciaciones subjetivas de los hechos 12, 13, 15 y 26 del escrito inicial; igualmente, continúa la falta de claridad de los hechos 10, 13, 15, 23, 24 y 34.

Pues bien, cotejado el escrito de demanda y el escrito de subsanación, obrantes en el expediente digital, se observa que los supuestos fácticos referenciados, fueron planteados en los mismos términos por la parte convocante, cambiando en su escrito de subsanación, únicamente los errores en la denominación del cargo que ocupaba o el nombre del demandante; luego es claro que, como lo refirió el Juzgado de Conocimiento, no se atendieron las órdenes que le fueron impuestas al

accionante, relativas a suprimir apreciaciones subjetivas, separar las distintas situaciones fácticas y dar claridad a los hechos que se señalaron como confusos, circunstancia que contraviene lo previsto el numeral 7º del artículo 25 del CPT y de la SS, en virtud del cual la demanda debe contener *«Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados».*

Siendo evidente que el convocante tampoco atendió los reparos que le puso de presente el *a quo,* sobre los supuestos de hechos ya referidos, pese a que ello debió ser atendido a cabalidad, pues la debida formulación de los presupuestos fácticos, resulta de la mayor importancia para garantizar que la parte convocada a la acción especial de fuero sindical, pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa debidamente, al momento de brindar contestación a cada uno de ellos.

Ahora bien, aunque es cierto como se señala en el recurso de apelación, que el juzgador tiene el deber de interpretar la demanda, y conforme a ello podría disponerse la admisión del escrito introductor, asumiendo una posición flexible en cuanto a los yerros en los que incurrió el demandante, sobre las ya reseñadas pretensiones y hechos, en aras de dar prioridad al derecho sustancial sobre el procesal, ha de resaltar la Sala que ello en el presente caso no resulta posible, en la medida que el Juzgado de Conocimiento fue claro en advertirle al convocante que en el presente caso no se encontraba demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa, particularmente respecto de la llamada a la acción Ecopetrol S.A., requisito que en caso de no ser saneado, impide de manera ineludible la admisión de la demanda, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Sobre el particular, se constata que el artículo 6º del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación,

entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así, como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (…)»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

> *«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)*

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este no puede conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redunda no solo en la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

> *«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)*

De otra parte, se debe advertir que cuando la norma alude a que este requisito debe ser agotado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que pretenda, pues el objeto principal de la reclamación administrativa, no es otro que permitir a la administración que enmiende su propio error. Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6º del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

> *«(…)el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y*

definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, ***en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa****» (Acentúa la Sala)*

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6º del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar,* ***antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio****, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad».*

En claro lo precedente, es patente que la falladora de primera instancia inadmitiera y rechazara la demanda radicada por el accionante, al constatar que no obraba dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa referente a la globalidad de pretensiones, pese a que respecto de Ecopetrol S.A. se debía agotar ese requisito de procedibilidad, al tratarse de una sociedad de economía mixta de carácter comercial, que en los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, corresponde a una entidad descentralizada del orden nacional.

Y es que, verificadas las pruebas allegadas al informativo, se observa comunicación dirigida a Ecopetrol S.A. y Mansarovar Energy Colombia LTD de fecha 30 de diciembre de 2021, que contiene un sello de envío a través de la empresa 4-72, la cual no da cuenta de su entrega efectiva por parte de la empresa Ecopetrol, de acuerdo a los folios 105 a 107, 112

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a 114 y 214 a 216 archivo 04 y 310 a 312 archivo 05 del expediente digital; tampoco obra respuesta de esta última sociedad, que permita corroborar la entrega de la reclamación que se echa de menos, contrario a lo afirmado en el recurso de alzada, pues únicamente se halla respuesta de la demandada Mansarovar Energy Colombia LTD, de acuerdo a la documental militante a folios 110 a 111 archivo 04 del expediente digital

Ahora, no desconoce la Sala que la misiva en mención también fue enviada a través de mensaje de datos por parte del actor, con destino al correo electrónico quejasysoluciones@ecopetrol.com.co el día 4 de enero de 2022, folios 115 y 217 archivo 04, 313 archivo 05 del expediente digital; sin embargo, esa solo documental no permite constatar el agotamiento de la reclamación, en tanto no obra constancia de recibo por parte de Ecopetrol S.A., o alguna otra certificación que permita evidenciar la entrega del mensaje de datos a la referida dirección electrónica, misma que dicho sea de paso no figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (fl. 199), dado que tal documental refiere el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Por tanto, es claro que, no existe en el expediente constancia de entrega efectiva de la reclamación administrativa que se echa de menos ante Ecopetrol S.A., como con acierto se determinó en la decisión de primer grado, circunstancia que impide el conocimiento de la presente acción especial de fuero sindical de traslado o desmejora, dado que el juez laboral, carece de competencia para avocar la acción ante la ausencia de tal requisito.

Por lo que dimana la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por **OVER DÍAZ MÁRQUEZ** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **ECOPETROL S.A**, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) – APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA.
RADICACIÓN:	11001 22 05 0**29 2020 00129 02 y 03**
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ TORRES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide, en primer lugar, el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto del 10 de febrero de 2022, a través del cual se decidió una excepción previa. Posteriormente, el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 10 de agosto de 2022.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de febrero de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., instauró demanda de fuero sindical contra José Del Carmen Rodríguez Torres, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical, el juez laboral proceda a levantar el fuero sindical del trabajador y se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que a los trabajadores de ECOPETROL S.A. le son aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo; que el señor José del Carmen Rodríguez Torres se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 15 de junio de 1993, para

desempeñar el cargo de Analista Administrativo en la Unidad Organizativa Coord Service Desk, monitoreo y calidad. Señala que el demandado es integrante activo de la Asociación Sindical de Profesionales de ECOPETROL S.A., en donde ejerce el cargo de primer suplente de la junta de la Subdirectiva Distrital de Bogotá.

Sostiene, que Colpensiones mediante Resolución nº. 2019_13296549 SUB 342291 de 13 de diciembre de 2019 reconoció la pensión de vejez al trabajador demandado y el 24 de enero de 2020 le informó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa, no obstante, precisó que dicha terminación produce efectos una vez se surta el trámite correspondiente ante la jurisdicción laboral.

El 4 de marzo de 2020, correspondió por reparto el proceso al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien rechazó la demanda y esta Corporación revocó la decisión, por lo que mediante auto del 24 de junio de 2021, resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a la demandada y a la Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A. - ASPEC.

Luego del trámite de notificación, a través de auto del 26 de enero de 2022, se fijó audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 10 de febrero de 2022.

En dicha oportunidad, el trabajador demandado José del Carmen Rodríguez contestó la demanda, para lo cual argumentó, entre otras, la excepción previa de *"caducidad y prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical y la pretensión de permiso para despedir"*. Para ello, relató que la demandada allegó la copia de la carta de despido, donde invoca las presuntas justas causas para despedir y los presuntos hechos motivantes, durante el primer semestre del año 2019, y la demanda se radicó el 4 de marzo de 2020, por lo que transcurrieron más de dos meses.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 10 de febrero de 2022, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la excepción previa de prescripción. Apoyó su decisión en que la causa de esta acción es el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que de conformidad

con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en la acción de permiso para despedir no opera la caducidad ni prescripción, como quiera que puede invocarse en cualquier momento por tratarse de una prestación de carácter permanente. Trajo a colación la Sentencia CC T 606-2017.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto objeto de alzada. Para ello, señaló que si bien contra la resolución que invoca la demandada como justa causa para despedir se interpusieron los recursos de ley, lo cierto es que los mismos no han sido resueltos, por lo que no existe ejecutoria de ese acto administrativo, máxime cuando se instauró solicitud de revocatoria directa. Concluyó que la causal en que se funda la demanda, no está configurada, por lo que no existen términos indefinidos del acto administrativo que otorga la pensión.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no el fenómeno de prescripción de la acción a la luz del artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *"derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular"*[1]. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

[1] Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Así las cosas, para el caso concreto, el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

> *"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*
> *Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*
> *Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.*

En consecuencia, resulta claro que el fenómeno prescriptivo de la acción de fuero sindical, es de 2 meses contados a partir del momento en que se haya tenido conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento interno.

No obstante, respecto al fenómeno de prescripción en eventos donde se reclama el permiso para despedir de un trabajador aforado con base a la causal de reconocimiento de la pensión de vejez, la Corte Constitucional ha indicado que la oportunidad con la que cuenta el empleador para invocar dicha causal, puede ser en cualquier momento, a diferencia de las demás causales, al tratarse de una prestación de carácter permanente. Lo anterior, como quiera que el despido con fundamento en esta causal es una decisión facultativa del empleador, no de forzoso acatamiento, que puede ejercer cuando estime que el trabajador ha cumplido su ciclo laboral. Al respecto, en sentencia CC T 606 de 2017, puntualizó:

> En este contexto, al aplicar la interpretación según la cual al invocar el reconocimiento de la pensión en cualquier tiempo dentro del proceso de levantamiento del fuero sindical no iría en detrimento del derecho de asociación sindical toda vez que corresponde al juez laboral determinar si las circunstancias alegadas por el demandante - empleador efectivamente configuran una justa causa de despido. Es la puerta de entrada al estudio

> de dicha causal que permanece en el tiempo, que no desaparece. Ello no podría acontecer en el caso de las demás causales pues estas solo tienen sentido en el momento en que ocurren, por lo que su interposición debe ser en un término muy corto pues, de lo contrario pierden relevancia jurídica e incluso podrían causar un afectación irreversible a la organización sindical.
>
> 73. De conformidad con lo anterior es claro que la interpretación literal de la norma que configura la excepción previa por prescripción en este caso viola el derecho de acceso a la administración de justicia. Ello, porque deja al empleador sin la posibilidad de que el juez laboral pueda estudiar una circunstancia que se mantiene en el tiempo, que es diferente a las otras causales y respecto de la cual se ha establecido que se puede aplicar en cualquier momento. Además, no afecta la protección a la asociación sindical, en tanto se trata del acceso a que se discuta una controversia en el ámbito judicial.

Bajo este panorama, en el *sub examine*, se verifica que la empresa demandante alega como causal para para ordenar el levantamiento de la garantía foral, y autorizar el despido, el hecho de que al trabajador demandado le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones, por lo que en el presente proceso no se puede configurar la excepción de prescripción para acudir al proceso especial, pues como se señaló, esta causal irradia en el tiempo, en razón de su carácter de prestación económica permanente, de modo que el empleador puede acudir ante la jurisdicción cuando así lo estime necesario, pues se itera, no es una causal de forzoso cumplimiento.

Así las cosas, se **CONFIRMA** el auto del 10 de febrero de 2022.

SENTENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 10 de agosto de 2022.

V. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., instauró demanda de fuero sindical contra José Del Carmen Rodríguez Torres, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical, el juez laboral proceda a levantar el fuero sindical del trabajador y se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que a los trabajadores de ECOPETROL S.A. le son aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo; que el señor José

del Carmen Rodríguez Torres se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 15 de junio de 1993, para desempeñar el cargo de Analista Administrativo en la Unidad Organizativa Coord Service Desk, monitoreo y calidad. Señala que el demandado es integrante activo de la Asociación Sindical de Profesionales de ECOPETROL S.A., en donde ejerce el cargo de primer suplente de la junta de la Subdirectiva Distrital de Bogotá.

Sostiene, que Colpensiones mediante Resolución nº. 2019_13296549 SUB 342291 de 13 de diciembre de 2019 reconoció la pensión de vejez al trabajador demandado y el 24 de enero de 2020 le informó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa, no obstante, precisó que dicha terminación produce efectos una vez se surta el trámite correspondiente ante la jurisdicción laboral.

VI. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante providencia de 24 de junio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar al demandado y a la Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A. – ASPEC.

Posteriormente, se fijó la audiencia establecida en el artículo 114 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social para el 10 de febrero de 2022. Por ello, la llamada a juicio procedió a contestar la demanda en los siguientes términos.

José del Carmen Rodríguez Torres se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó que los trabajadores de Ecopetrol tienen la calidad de servidores públicos, que ostenta la calidad de primer suplente de la junta directiva de la Subdirectiva distrital de Bogotá del Sindicato ASPEC y la carta de terminación de contrato de trabajo. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de caducidad, prescripción, inexistencia de las justas causas legales de terminación del contrato de trabajo y las demás declarables de oficio.

Argumentó que el reconocimiento de la pensión de vejez arrojó un IBL desfavorable, por lo que el acto administrativo fue objeto de los recursos de

ley. Asimismo, que el demandante puede continuar en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

La Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A. – ASPEC, se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó la totalidad de hechos de la demanda. No propuso excepciones, pero indicó que coadyuva las esbozadas por el trabajador demandado. Argumentó que el trabajador demandado puede permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta la edad de retiro forzoso.

VII. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia de 10 de agosto de 2022, resolvió negar el levantamiento de fuero sindical al trabajador demandado, en consecuencia, el permiso para despedir.

Como fundamento de su decisión, señaló que los trabajadores de Ecopetrol tienen la connotación de servidores público, pero tienen el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, por lo que las disposiciones aplicables son las normas del derecho privado. Adujo que el canon que regula el retiro forzoso no hace distinción alguna respecto de los empleados públicos ya sea en su calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos, ni tampoco en cuanto al reconocimiento de la pensión o que sea una pensión convencional, pensión legal u otro tipo de pensiones en este caso la pensión del artículo 260.

Concluyó que la norma de la edad de retiro forzoso tiene relación con el reconocimiento de la pensión a los empleados públicos o trabajadores oficiales y como establece que no se aplica el parágrafo tercero del artículo 9 de la ley 797 del 2003, es decir la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo una vez se reconozca la pensión de vejez, por lo que señaló que no puede únicamente concentrarse en la justa causa establecida en el artículo 62 del Código Sustitutivo del Trabajo sino que tiene que hacer una interpretación armónica de las normas que se relacionan con el reconocimiento de la pensión, las cuales favorecen al trabajador.

Manifestó que es innegable que el trabajador goza de la prerrogativa de poderse retirar o poder laboral mejor hasta la edad de retiro forzoso que es a los 70 años de edad, máxime cuando manifestó su intereses de seguir laborando. Recalcó que la aplicación se efectúa a la luz de una interpretación armónica de las normas.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación bajo el argumento que existe una interpretación errada de la norma que regula el retiro forzoso, pues el *a quo* señaló que los trabajadores de Ecopetrol son considerados servidores públicos, pero le son aplicables para efectos en materia laboral las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que deben ser tratados como trabajadores particulares y por esa razón no es dable aplicar y entender que frente a la edad del trabajador existe una edad de retiro forzoso, pues ello sacaría de la órbita de la justa causa consagrada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que corresponde al reconocimiento de la pensión de vejez. Advirtió que la edad de retiro forzoso es exclusiva de los trabajadores del sector público.

IX. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde verificar si se configura la causal invocada por la demandante para disponer el levantamiento de la garantía foral del trabajador.

En el presente caso, no es objeto de debate que: ***i)*** el trabajador demandado se encuentra vinculado desde el 15 de junio de 1993; ***ii)*** que José del Carmen Rodríguez es el primer suplente de la junta subdirectiva distrital de Bogotá de Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A. - ASPEC; y ***iii)*** el 24 de enero de 2020 la empresa demandante informó al demandado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa. Por tal motivo, se abordará la justa causa para levantar la garantía foral.

i) La justa causa para el levantamiento de la garantía foral

Conforme el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, son justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero, entre otras: *«b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.»*

Si se da alguna de las circunstancias contempladas en el anterior precepto, se configura una justa causa para que el juez laboral autorice el despido del trabajador aforado.

En orden a verificar si procedente levantar la garantía foral a José del Carmen Rodríguez Torres, la Sala se remite a la misiva de terminación del contrato de trabajo que consagra la causal y motivo endilgado al trabajador (f °. 40 expediente digital – PDF 001). En el referido documento se indica:

> (…)
>
> Nos permitimos informarle que la administradora de pensiones Colpensiones, a la cual usted se encuentra afiliado como cotizante del Sistema General de Pensiones, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, mediante Resolución 2019_13296549 SUB 342291 de 13 de diciembre de 2019 le ha reconocido la pensión de vejez.
>
> Así las cosas y de conformidad con la facultad que le otorga a la empresa el inciso primero del parágrafo3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 70 del Decreto 2351 de 1965 y reglamentado por el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1072 de 2015, en armonía con el término de preaviso previsto en el parágrafo 30 del artículo 118 de la Convención Colectiva de Trabajo, y la facultad de terminación del contrato por reconocimiento de pensión reiterada en el parágrafo 4º del mismo artículo convencional, la Empresa ha decidido dar por terminado su contrato individual de trabajo, previo el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor.
>
> (…).

Conforme a lo expuesto, la causal invocada para el despido radica en el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del trabajador demandado por parte de Colpensiones.

En este sentido, el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo prevé como justa causa para la terminación del contrato de trabajo: *"el reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa".* De modo que, la disputa jurídica versa en determinar si se configuró la causal alegada por la empresa demandante.

Bajo ese panorama, en el *sub examine*, se verifica que milita Resolución no. SUB 342291 del 13 de diciembre de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. En dicho acto administrativo, se identifica que el trabajador demandado acredita un total de 13,277 días laborados, correspondientes a 1.896 semanas, que nació el 17 de julio de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad, que no es beneficiario del régimen de transición, por lo que es aplicable la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se resolvió:

> ARTICULO PRIMERO Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del señor RODRIGUEZ TORRES JOSE DEL CARMEN, ya identificado
>
> Valor mesada 2020 = $3,869,413
>
> PARAGRAFO 1- El valor de la mesada pensional reconocida en la presente Resolución quedara sujeta a la reliquidación, incluyendo los aportes realizados hasta la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio público y a los factores salariales faltantes, el cual puede aumentar o disminuir de acuerdo con el valor del Ingreso Base de Cotización con que se efectuaros los pagos.
>
> ARTICULO SEGUNDO' La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.
>
> ARTICULO TERCERO Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva come medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Así las cosas, se observa el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del trabajador demandado, lo que conlleva a la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de conformidad con el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Empero, el *a quo* negó las pretensiones al considerar que se debía dar aplicación a la edad de retiro forzoso, por lo que el trabajador demandado podía continuar ejerciendo sus funciones hasta la edad de 70 años.

Sobre el particular, se debe precisar que en el sector público la finalización de la vinculación laboral puede culminar por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso prevista en la Ley 1821 de 2016, o por el reconocimiento de la pensión de vejez, como se estableció precedentemente. No obstante, advierte la Sala que para la configuración de la causal del reconocimiento de la pensión, esta no se encuentra supeditada o condicionada al hecho de cumplir la edad máxima. Es decir, las causales son autónomas e independientes, por lo que se estaría exigiendo un requisito adicional a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL 2697-2022, explicó que cuando se alega la causal de reconocimiento de la pensión de vejez para la terminación del contrato, se efectúa con independencia de si el trabajador tiene o no la edad de retiro forzoso. Al punto, señaló:

> Por el contrario, para que opere la justa causa de despido del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aplicable tanto en el sector oficial como en el privado, es necesario que: *i)* el trabajador haya cumplido los requisitos de edad y tiempo para adquirir la pensión, que este derecho se hubiese reconocido y se notifique la inclusión en nómina de pensionados; *ii)* su aplicación no es obligatoria sino facultativa del empleador, quien puede optar por invocar o no esta causal y además; *iii)* la consolidación de la pensión en que se funda esta justa causa requiere el cumplimiento de 57 años de edad, para las mujeres, y 62 en el caso de los hombres.
>
> En ese orden, cuando se antepone este último motivo de terminación del contrato, basta con que se hubiese dispuesto el reconocimiento de la pensión y su inclusión en nómina, para que se considere justa causa de despido, con independencia de si el trabajador ha arribado o no a la edad de retiro forzoso a la que alude el censor, pues tal presupuesto no corresponde a la causal prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 sino a aquella contenida en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, las cuales, se insiste, son distintas.

Similar postura se esbozó en sentencia CSJ STL 6099-2021, en donde en sede de tutela se analizó el argumento de suspensión de la terminación del contrato de trabajo bajo la causal de reconocimiento de la pensión de vejez, hasta tanto se cumpliera la edad de retiro forzoso. En dicha providencia se narró:

> En este asunto, el actor también alega que debió aplicársele la Ley 1821 de 2016; no obstante, a juicio de la autoridad accionada ello no era posible por cuanto la causal para dar por terminado el contrato de trabajo era la

dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 Ley 797 de 2003, en armonía con el numeral 14 del 62 del CST.

En consecuencia, para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (CSJ SL 2697-2022): *"(…) no es posible confundir la configuración de cada una de estas causales y exigir que para la prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se requiera acreditar el cumplimiento del supuesto señalado para la procedencia de la reglada en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, esto es, la edad de retiro forzoso. De ahí que la Sala no evidencie el error jurídico endilgado al colegiado, pues en este caso, no le era dable verificar este último presupuesto para poder concluir la justeza del despido".*

Así las cosas, no es dable crear otro requisito adicional al previsto en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, pues este canon únicamente consagra como supuesto de hecho el reconocimiento de la pensión de vejez, más no el cumplimiento de una edad determinada.

Máxime, que la edad de retiro forzoso es una causal de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y del vínculo laboral legal y reglamentario de los empleados públicos, la cual no puede ser aplicable al sector privado, en consecuencia, a los trabajadores de Ecopetrol, como quiera que estos últimos se rigen por las normas de derecho privado previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, como quiera que el régimen laboral de los trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos es el Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo establecido por el Decreto 2027 de 1951, Decreto Ley 1760 de 2003, y Ley 1118 de 2006, que contempla que los servidores públicos de Ecopetrol pasaron a tener el carácter de trabajadores particulares bajo el entendido que el régimen laboral aplicable es el del derecho privado, esto es, las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer el levantamiento de la garantía foral de José del Carmen Rodríguez Torres, por las razones expuestas.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar, disponer el levantamiento de la garantía foral de José del Carmen Rodríguez Torres, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR el despido de José del Carmen Rodríguez Torres, al constituir una justa causa, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada